



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7238-2006-PA/TC  
LIMA  
DESPACHOS ADUANALES S.A.  
AGENTES DE ADUANA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Despachos Aduanales S.A. Agentes de Aduana contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 632, su fecha 11 de agosto de 2005, que, revocando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de febrero de 2002 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y los Vocales de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal, señores Marco Huamán Sialer, Elizabeth Winstaley y Doris Muñoz García, solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Intendencia N.º 118-99-01-001-001407, de fecha 26 de julio de 1999, y las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 2586-A-2000, de fecha 21 de diciembre de 2000 y N.º 9091-A-2001 de fecha 15 de noviembre de 2001, recepcionada el 3 de enero de 2002, y en consecuencia cese la amenaza de violación de sus derechos constitucionales de propiedad, a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa.
2. Que la recurrente en su calidad de agente de aduanas y en representación de Editora la República número la Póliza de Importación N.º 38842 en virtud de la cual solicitó la nacionalización de la mercancía consistente en 200 bobinas de papel periódico provenientes de Chile ( PA 4801,01,99), amparada en la factura comercial N.º 001889, B/L N.º 4 del 21.06.91, liquidándosele indebidamente los derechos arancelarios y demás tributos por el monto de \$. 9.543.30, sin considerar que por tratarse de una empresa periodística la importación gozaba de exoneración de derechos de aduana de conformidad con la Ley N.º 24072, es decir que gozaba de beneficios arancelarios de cero por ciento *Ad- Valorem* CIF.
3. Que la recurrente, en representación de Editora La República, presentó reclamo contra los derechos *Ad Valorem* liquidados en la PI N.º 38842, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución de Intendencia N.º 118-99-01-001-001407, de fecha 26 de julio de 1999, ordenándose formular una liquidación de cobranza por los derechos dejados de pagar, conforme lo señala el artículo 13 del Decreto Legislativo 503; asimismo, requiere que se notifique al agente de aduana y a su comitente, Editora La República, para ser considerados deudores solidarios.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 2586-A-2000, de fecha 21 de diciembre de 2000 confirmando la Resolución de Intendencia N° 118-99-01-001-001407, constituyendo de este modo la resolución *causa estado* que agota la vía administrativa.
5. Que sin embargo la demandante solicitó la “ampliación” de la Resolución N° 2586-A-2000 de fecha 21 de diciembre de 2000, aduciendo que existían varios puntos omitidos, entre ellos: a) que la notificación efectuada por la administración aduanera contenía errores, toda vez que está dirigida a la demandante como deudora directa de los derechos arancelarios, la misma que se contradice con la parte final del artículo segundo de la resolución apelada que disponía la notificación solidaria; b) suspensión de los efectos del Decreto Supremo N° 257-90- EF, en mérito de la medida cautelar dictada por el Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima con fecha 26 de enero de 1990, que quedó firme; c) la liquidación de derechos *Ad Valorem* se le debía calificar de adeudo o cargo; y d) no se han pronunciado sobre la responsabilidad de los funcionarios de la administración tributaria.
6. Que a fojas 55 se puede apreciar que la demanda de amparo fue presentada con fecha 20 de febrero de 2002, mientras que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2586-A-2000, que resuelve el recurso de apelación y a su vez agota la vía previa, es de fecha 21 de diciembre de 2000. Aunque no obra en autos cargo válido que acredite la correspondiente notificación, la demandante a fojas 29 señala que la referida resolución le fue notificada el 7 de febrero del 2001, por lo que se puede observar que la demanda fue presentada extemporáneamente; en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo estipulado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, ha operado la prescripción.
7. Que en cuanto al escrito de fecha 14 de febrero del 2001, presentado por el recurrente solicitando la ampliación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2586-A-2000 de fecha 21 de diciembre de 2000, se evidencia que la mencionada solicitud tuvo como propósito un nuevo pronunciamiento sobre el fondo. Asimismo debe señalarse que el artículo 153º del Código Tributario señala que “Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante el Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, de oficio o a solicitud de parte, formulada por la Administración Tributaria o por el deudor tributario, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución (...”).
8. Que en consecuencia, de acuerdo a lo expuesto por la STC 0831-2002-AA/TC, publicada el 30 de diciembre de 2002, se debe computar el plazo para que la llamada prescripción extintiva desde la notificación de la RTF N.º 2586-A-2000 y que agota la vía previa administrativa y no desde la notificación de la Resolución 9091-A-2001, que declara improcedente la solicitud de ampliación de fallo; por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

060

tanto al haberse interpuesto la demanda con fecha 20 de febrero de 2002, es decir cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de 60 días hábiles del referido artículo 44º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE!** la demanda de amparo por haber operado el plazo previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Rígallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)